



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00273
Demandante : LUZ AYLENE TORRES PUENTES
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ETAPA PROBATORIA – FIJACIÓN DEL LITIGIO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la actuación anterior en este proceso, fue la resolución de las excepciones planteadas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

Dicho esto, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, adicionó el artículo 182A al CPACA, disponiendo sobre la sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Por manera que, lo procedente en este auto es emitir una decisión frente a las pruebas aportadas por las partes, siendo necesario además poner de presente la disposición que para esta situación contempla el artículo 173 del Código General del Proceso, que sobre las oportunidades probatorias establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Así las cosas, conforme la motivación consignada en precedencia, el Despacho se pronunciará respecto de las pruebas, asignando el valor probatorio a los documentos allegados por la parte demandante.

Sobre este punto se destaca que el Despacho considera necesario recaudar documentos adicionales, por lo que se decretarán pruebas de oficio en este caso.

Adicionalmente, según el mandato contenido en el artículo 182A del CPACA, en la presente decisión debe efectuarse la fijación del litigio, declarándose como **HECHOS PROBADOS** los que están demostrados con documentos expedidos por la entidad demandada y que se incorporan al proceso en la presente providencia, así:

- a. Según se indica en la *Certificación emitida por Subdirección de Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación*, la señora **LUZ AYLENE TORRES PUENTES** ingresó a laborar en la Fiscalía General de la Nación desde el 15 de julio de 1994.

- b. Mediante solicitud presentada el día **18 de octubre de 2017**, bajo el radicado N° **20171190139202**, ante la Fiscalía General de la Nación, la señora **LUZ AYLENE TORRES PUENTES** solicitó el reconocimiento como factor salarial, para todos los efectos legales, de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 0382 del 06 de marzo de 2013.
- c. La entidad demandada contestó la anterior petición mediante **Oficio No. 20175920008091 del 01 de noviembre de 2017 -acto acusado-**, negando la solicitud elevada por la demandante.
- d. El **14 de noviembre de 2017**, mediante radicado No. 20171190154152 la demandante, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación, contra el acto administrativo anterior.
- e. El recurso de apelación fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a través de la **Resolución No. 2 – 0111 del 18 de enero de 2018 -acto acusado-**, confirmando la decisión recurrida.

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho procederá a fijar el objeto del litigio de conformidad con el libelo demandatorio, la contestación a la demanda y las pruebas documentales ya relacionadas, como se expondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el valor probatorio que corresponda otorgarles, se **ADMITEN** como pruebas las documentales aportadas con la demanda por la parte demandante y que reposan a folios 13-29 del expediente.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se **OFICIE** a la entidad demandada, para que en el término de veinte (20) días allegue al presente proceso:

- Certificación en la que consten los cargos que ha ostentado la señora **LUZ AYLENE TORRES PUENTES**, identificada con C.C. No. 51.978.794, en la Fiscalía General de la Nación, señalando el régimen salarial que la rige, así como la asignación básica y los valores que le han sido pagados por todo concepto, en contraprestación de los servicios prestados, durante todo el

tiempo que comprende la relación laboral. Además, en caso de haberse retirado, certifique la fecha de retiro del servicio.

TERCERO: El objeto del presente litigio se concreta en determinar si: *la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 22 del 09 de enero de 2014, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez, le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013, las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Luis Orlando Álvarez Bernal', with a horizontal line drawn through it.

LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
JUEZ AD HOC